En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 248/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 726/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 21/25 de fecha 20 de febrero de 2025 y su aclaratoria nro. 30/25? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: I.

Antecedentes. El recurso. Su trámite.

I.1.el Sr. <Persona 3> interpuso demanda laboral en contra del Sr. <Persona 2> en su calidad de propietario del establecimiento comercial que gira con el nombre de "<Persona 2>", persiguiendo el cobro de la suma de $189.556,52, según las probanzas de autos o lo que en más o en menos se disponga, con más intereses a la tasa más alta que cobren los bancos a sus clientes, en concepto de diferencias en la liquidación por despido, indemnizaciones art. 1 Ley 25323 y art. 80 LCT.

Relató los hechos en que funda su pretensión, y argumentó los conceptos reclamados.

Practicó liquidación, ofreció pruebas, fundó en derecho y peticionó.

En tiempo oportuno contestó demanda el accionado <Persona 2>, solicitando su total rechazo con costas.

Planteó la prescripción, respecto de todo crédito reclamado o que surja de la prueba producida y que eventualmente se haya devengado más allá de los dos años anteriores a la interposición de la demanda.

Controvirtió los hechos y el derecho invocado en la demanda, y brindó su versión sobre los mismos.

Impugnó la liquidación practicada. Se opuso a la procedencia de la indemnización especial por clientela por no haberse desempeñado el actor como viajante de comercio –Ley 14546–, "sino simplemente como vendedor ambulante de productos alimenticios convenio colectivo 308/75"; impugnó el pedido de multa del art. 1 Ley 25323 por ausencia de registración deficiente y pagos irregulares.

Fundó en derecho, desconoció genéricamente la prueba documental de la actora, ofreció prueba y peticionó.

Mediante SD n° 21/2025, el juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia, condenó al demandado a abonar al actor en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos ciento cincuenta y un mil seiscientos noventa con veintinueve centavos ($151.690,29), correspondiente a indemnización por antigüedad más SAC, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC preaviso, días trabajados junio 2016, integración mes despido, SAC integración mes despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC vacaciones proporcionales, indemnización art. 14 Ley 14546, indemnización art. 1 Ley 25323, indemnización art. 80 LCT, menos el monto abonado por la demandada. Dispuso que el monto resultante de la liquidación que realice deberá calcularse con más intereses desde que la suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 5>. Asimismo, se deberá capitalizar la suma de condena, conforme el art. 770 inc. b del

CCCN, a la fecha de notificación de la demanda, la que sucedió el día 04/11/2019.

Asimismo, condenó a la accionada a que en idéntico plazo de diez días, haga entrega al actor <Persona 3> del certificado de trabajo del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de fijar Sanciones Conminatorias por cada día de mora.

Rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la accionada.

Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.2 Contra el fallo se alzan la actora y la demandada, mediante ID 1816471 e ID 1811649 respectivamente, concedidos mediante resolución del 27/02/25. La expresión de agravios de la demandada obra en ID 1820099 y el de la actora en ID 1825678.

I.3 *Agravios de la demandada*.

I.3.a *Primer agravio*:

Prescripción no admitida.

Se agravia la demandada por cuanto la sentencia rechazó la excepción de prescripción respecto de los créditos reclamados anteriores al 29/11/2016.

Sostiene que el cómputo del plazo de la sentencia es erróneo, ya que la jurisprudencia establece que deben computarse dos (2) años hacia atrás desde la fecha de la demanda; y que las gestiones administrativas no interrumpen indefinidamente la prescripción, sino que el trabajador debía haber iniciado la acción judicial dentro del plazo legal.

Sostiene que la interpretación del fallo vulnera el principio de seguridad jurídica, permitiendo la extensión artificial de la prescripción sin fundamento legal.

Afirma que el plazo de prescripción debe ser computado hacia atrás desde la interposición de la demanda, descartando todo crédito anterior al límite temporal fijado por la LCT.

Dice que la demanda fue interpuesta el 29/11/2018, por lo que solo pueden reclamarse créditos devengados desde el 29/11/2016 en adelante; y todo crédito anterior al 29/11/2016 ha prescripto y no puede ser reclamado, o mejor dicho admitido.
I.3.b *Segundo agravio:*

El carácter penal de las multas y la obligación de aplicar el principio de retroactividad penal benigna para el supuesto infractor.

Cuestiona en segundo término la aplicación de las multas laborales, particularmente las previstas en el art. 80 de la LCT y art. 2 de la Ley 25323, por cuanto fueron derogadas por la Ley 27742 y el DNU 70/2023.

Plantea que incurre en contradicción el juez por cuanto a la par de reconocer la derogación de las multas, igualmente las aplica.

Considera que lo decidido vulnera el principio de retroactividad de la norma más benigna en materia sancionatoria, establecido en el art. 2 del Código Penal.

Sostiene que el DNU 70/2023 en sus arts. 53 y 55 deroga expresamente las multas de la Ley 24013 y 25323 y la Ley 27742, arts. 99 y 100, lo confirman.

Invoca el art. 7 del CCCN, para sostener que la norma en cuestión es de aplicación inmediata y rige los efectos posteriores a su sanción, aun cuando sean derivados de una relación o situación jurídica anterior.

Alude a la finalidad de la Ley de Bases para justificar su posición.

Considera que el juez *a quo* incurre en un error al aplicarlas solo porque estaban vigentes al momento de la intimación, toda vez que implica una violación a la ley vigente, a los principios de legalidad y debido proceso.

A lo dicho aduna que las multas tienen carácter penal, razón por la cual debe de aplicarse la ley más beneficiosa al

sancionado, invocando normativa y jurisprudencia en el entendimiento que resulta aplicable al caso.

Argumenta que las multas laborales, particularmente aquellas impuestas por infracciones a la normativa de seguridad social y derechos laborales, y son consideradas por la doctrina como sanciones punitivas debido a su finalidad disuasoria y castigadora.

Expone que dado ese carácter punitivo deben ser sometidas a los mismos principios y garantías que las sanciones penales.

Transcribe en lo que al punto interesa fragmentos de citas doctrinarias y jurisprudenciales para abonar su postura.

En función de los argumentos dados peticiona se dejen sin efecto las derogadas multas laborales. I.3.c *Tercer agravio:*

Errónea y arbitraria adición de intereses a las multas laborales, y al monto de condena.

En forma subsidiaria, y para el caso que el agravio precedente fuera desestimado, la recurrente reclama la modificación del interés dispuesto sobre las multas condenadas.

Sostiene que se equivoca el juez e incurre en arbitrariedad al adicionar intereses a las hoy derogadas multas laborales, ya que recién al transformarse en una sanción y quedar firmes deben correr los mismos y no desde que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago como dispone la sentencia.

En otro orden de ideas, objeta que el fallo improcedentemente arriba a una suma basándose entiendo en las meras manifestaciones del actor, y no en parámetros objetivos.

Dice que carece de prueba necesaria, una pericia contable y de una base cierta para alcanzar una liquidación seria.

Asevera que la modalidad de intereses a las multas desde el supuesto distracto no puede ser validada porque deben correr recién al quedar firme las sanciones y transformarse en una indemnización (sentencia de segunda instancia adquirió firmeza). Invoca jurisprudencia de este tribunal.

A continuación, plantea que, en el caso que se resuelva confirmar los intereses dispuestos, corresponde modificar la tasa de intereses fijada, incluyendo todos los conceptos siguiendo los precedentes de nuestra Corte y cámaras nacionales de apelaciones del trabajo.

Explica que nos encontramos en una época en donde la necesidad de reactivar la economía y promover el empleo, son los desafíos económicos actuales que enfrentan las empresas y trabajadores, y la nueva normativa busca equilibrar la protección de los derechos laborales, pero con la creación de un entorno más favorable para el desarrollo empresarial, siendo estos fundamentos del DNU 70/2023 y la Ley 27742.

Dice que ello impone también la necesidad de considerar los nuevos métodos de actualización siguiendo precedentes nacionales como "<Persona 13>".

Analiza que refleja una tendencia hacia la moderación en la aplicación de intereses y la prohibición de la capitalización sucesiva de intereses que se aplicó tantas veces, buscando evitar resultados desproporcionados y alinearse con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta la realidad económica del país al momento del pronunciamiento.

Indica que el DNU 70/2023 en su art. 276 establece respecto de los créditos laborales que la suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual".

Aduce que la norma es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Invoca el principio de "obligatoriedad de los precedentes" o "stare decisis" implica que las decisiones de los tribunales superiores deben ser respetadas y seguidas por los tribunales inferiores al momento de resolver casos similares.

Solicita que a tenor de lo expresado se elimine el interés a la multa laboral desde la fecha que impone la sentencia y hacerlo desde que la sanción quede firme en todo caso, diferenciando la misma de los salarios e indemnizaciones.

Se deje sin efecto la aplicación de la tasa de préstamos personales <Persona 14> siguiendo el criterio a actual de nuestra Corte Suprema.

I.3.d *Cuarto agravio:*

Obligación de entregar nuevamente la documentación laboral bajo apercibimiento de sanción conminatoria.

Se agravia aduciendo que el juez de grado primero reconoce que la constancia de aportes fue entregada, pero condena igualmente a la entrega del certificado, sin justificarlo.

Luego alega la improcedencia de la sanción conminatoria, diciendo que no puede aplicarse una sanción por un incumplimiento inexistente, ya que la propia sentencia reconoce que la obligación fue cumplida y las sanciones conminatorias solo proceden cuando existe un incumplimiento cierto y debidamente acreditado no siendo este el caso.

Sostiene que por cuanto no es empleadora no tiene capacidad para emitir nuevamente dicha documentación ya entregada. Dice que las sanciones conminatorias no pueden aplicarse sobre normas derogadas ni exigirse a sujetos que no tienen capacidad jurídica para cumplir la obligación impuesta.

Insiste en la derogación de la multa del art. 80 LCT por la Ley de Bases.

Solicita que se revoque la condena a la entrega del certificado del art. 80 LCT nuevamente y la imposición de sanciones conminatorias, en virtud del reconocimiento expreso de

que la obligación ya fue cumplida; la imposibilidad de emitir el certificado, y la derogación de la norma en la que se basa la condena.

I.4. *Agravios de la actora*:

I.4.a *Primer agravio*:

Sostiene la actora que si bien la sentencia actualiza el monto adeudado, no tiene en cuenta la mora del deudor después de 9 años de litigio. Dice que solo repara la pérdida aplicando la tasa de interés para préstamos personales y familiares del <Persona 14> SA, pero no la pérdida por mora. Invoca el art. 552 CCCN.

Dice que el decisorio violenta el principio constitucional de "afianzar la justicia", y la garantía constitucional a una retribución justa prevista por el artículo 14 bis, asimismo implica un menoscabo al derecho de propiedad privada.

Considera necesario un mecanismo de ajuste que en forma adecuada permita neutralizar la posibilidad de que el moroso extraiga un beneficio de su propio incumplimiento a su costa. Trae a colación jurisprudencia.

Solicita que, con criterio de proporción y razonabilidad, se fije un interés del 3% o 6% anual, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago. Incluso en virtud del nuevo art. 276 LCT.

Alude a la Resolución 3/2024 de la CNAT que reajusta tasas de interés en créditos laborales, siguiendo criterios de la CSJN para garantizar la protección de los trabajadores. Esta resolución busca garantizar la protección de los derechos de los trabajadores y la integridad de los créditos laborales en un contexto de inflación y pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional.

Invoca el fallo "<Persona 13>" y el precedente "Massolo" de la CSJN, y se explaya en explicaciones para alegar que el uso de la tasa CER más una tasa pura del 6% anual, busca garantizar la

justa compensación de los trabajadores y preservar la integridad de los créditos laborales en un contexto de inflación y pérdida del poder adquisitivo del peso argentino.

En virtud de todo lo expuesto solicita se fije una tasa de interés entre el 3% al 6%, anual calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago en concepto de reparación por mora en el pago del crédito laboral debido.

I.5 *Contestación de los agravios por la parte actora*.

I.5.a *Primer Agravio*:

Sostiene que la contraria se equivoca en la interpretación del cómputo de los plazos de prescripción de los créditos reclamados, y teniendo en cuenta que la extinción laboral se llevó a cabo el 01/06/2016.

Dice que los créditos laborales se pueden reclamar hasta dos años atrás contados desde la extinción de la relación laboral, y desde la misma hay dos años para adelante para hacer valer el derecho sobre los mismos.

Concluye que el plazo fue interrumpido por las actuaciones administrativas celebradas ante la Subsecretaria de Trabajo el 02/12/2016, por cuanto contando desde allí no está vencido el plazo de prescripción para iniciar demanda la que fue presentada en fecha 29/11/2018.

I.5.b *Segundo agravio*:

En cuanto a la segunda queja, dice que debe estarse a los principios fundamentales del derecho del trabajo, en especial el principio protectorio del trabajador "in dubio pro operario".

Alega luego que el art. 7 CCCN en su segundo párrafo establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto disposiciones en contrario… y que no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Sostiene que contrariamente a lo que argumenta la contraria los agravantes del art. 1 de la 25323, art. 80, LCT, son de

carácter indemnizatorio agravados por el incumpliendo de la empleadora y no son sancionatorios de tipo penal como las describe la contraria.

Alude a la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/2023, para repeler su aplicación.

Y sostiene la aplicación de la Ley 27742, para luego de su sanción.

I.5.c *Tercer agravio*:

Advierte la actora que resulta correcta, justa, y equitativa, la aplicación de los intereses desde que los mismos son debido y hasta el efectivo pago, con una tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 14> SA, y que además dicho monto sea capitalizado desde la notificación de la demanda a la fecha.

Insiste en la aplicación de los principios protectorios del derecho laboral a los fines de evitar luego de casi nueve (9) años un perjuicio patrimonial para el trabajador y un enriquecimiento sin causa para el empleador.

Concluye que por cuanto la sentencia es declarativa del derecho y no constitutiva de los mismos la aplicación de los intereses se devenga desde que estos son debidos, es decir desde que se produjo el daño, aunque éstos no estén líquidos y no desde el dictado de la sentencia.

I.5.d *Cuarto agravio*:

Finalmente, la actora resiste el cuestionamiento de la contraria diciendo que confunde la agraviada la entrega del certificado del artículo 80 con las constancias documentales del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social, marcando la diferencia entre ambos instrumentos y sus finalidades.

I.6 *Contestación de los agravios por la parte demandada*:

Peticiona en primer término la demandada la declaración de deserción del recurso, aduciendo que lo manifestado por la

recurrente adolece de una crítica, concreta y razonada de las partes del fallo que le causan agravio. Se explaya ampliamente en consideraciones sobre el tópico.

I.6.a *Subsidiariamente contesta el agravio*:

Resiste el planteo alegando la improcedencia de la aplicación de una tasa adicional del 3% al 6% anual sobre los créditos reconocidos.

Señala que la admisión del reclamo implicará una violación al principio de congruencia, ya que la tasa adicional pretendida no fue reclamada en la demanda y, por lo tanto, no pudo ser debatida ni controvertida por la parte demandada

Agrega que la sentencia establece que la deuda se actualizaría aplicando la tasa activa del <Persona 14> SA, conforme al criterio predominante en esta jurisdicción y la actora no justifica por qué debería aplicarse una penalidad adicional, no solicitada en la demanda.

Aduce que tampoco se explicó por qué habría un enriquecimiento sin causa de su parte, siéndole inimputable la demora en el proceso judicial que resulta particularmente atribuible a la propia actora.

II. *Tratamiento de los agravios*:

II.3 En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8,

Ley 7166)” (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, “Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios de la demandada y luego los de la actora.

Con respecto al primer agravio, advierto que la recurrente no logra conmover el razonamiento empleado por el juez de primera instancia para desestimar la defensa de prescripción, pues nada dice con respecto a las actuaciones administrativas, las que están probadas en el proceso, y que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 257 de la LCT, interrumpieron el curso de la prescripción de la acción que comenzó a correr desde el 1/06/2016 y se interrumpió el 2/12/2016 y la demanda se interpuso el 29/11/2018 y por ende no transcurrió el plazo de dos años, que fija el artículo 256 de la LCT y la acción no está prescripta.

En consecuencia, se rechaza el agravio.

II.3.b En lo atinente al segundo agravio, relacionado con el carácter penal de las multas y de aplicar la Ley 27742 y el Decreto 70/2023, de manera retroactiva, en varios pronunciamientos me he expedido contra ese argumento.

En este punto, y en primer término, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos, en principio

(articulo 7 CCCN), máxime que en este caso se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la Ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva Ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la Ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN ("Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", de fecha 01/08/2013 y "<Persona 15> vs. <Persona 16> S.A. s. Despido", de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia" ("<Persona 17> vs. <Persona 18> S.A. y otro s. Despido" - Trib. Trab. n° 1, San Miguel, Buenos Aires, 11/11/2024, Rubinzal Online, RC J 12457/24).

Es decir, no solo la ley que determina la manera y tiempo de aplicar las leyes a las situaciones que regulan y entran en

su ámbito de vigencia, sino además la jurisprudencia han establecido que en las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y la del artículo 1 de la Ley 25323 no se aplica la Ley 27742.

Agregando que además en la misma línea de pensamiento se encuentra el fallo: "<Persona 10>", del Superior Tribunal de Justicia el Chubut", y es un precedente que debemos tomar en cuenta, por razones morales y de seguridad jurídica.

Finalmente, debe decirse que la sentencia que admite la multa del artículo 80 de la LCT, la que consideramos con parte de la doctrina y jurisprudencia que es de naturaleza indemnizatoria es declarativa de una situación anterior a la Ley 27742 y tiende a proteger el crédito labora de un sujeto vulnerable.

De modo tal que se rechaza el agravio.

En relación al tercer agravio, también se rechaza, pues los precedentes que invoca no son aplicables a este caso y tratándose de una indemnización, el pago conforme el artículo 128 de la LCT, desde que son exigibles hasta su efectivo pago.

Se rechaza el agravio y se confirma el fallo de primera instancia en este punto.

II.3.c Con relación al cuarto agravio, se desestima, pues no existe contradicción alguna en el fallo de *Primera Instancia*, puesto que con las constancias documentales de aportes y contribuciones con destino a los organismo de seguridad social se tuvo por cumplido, pero no el certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT, y que dada la incorrecta registración debe ser confeccionado con los requisitos de ley y entregado al actor.

Se rechaza el agravio.

II.4.a. *La demandada solicita la deserción de la expresión de agravios de la actora*.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la

expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCh),

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13.

Por tal motivo, se rechaza el pedido de deserción.

Con relación al agravio del actor conforme la congruencia procesal (inciso 4 artículo 34 del CPCCH) y el artículo 280 del CPCCh, al no ser pedido en la demanda, y no ser un capítulo sobre el que se expido la jueza de Primera Instancia no puedo examinar el planto ni expedirme sobre ello, pues incurro en incongruencia procesal, alterando el derecho de defensa en juicio (artículo 18 CN).

Se rechaza el agravio.

III) *Costas y honorarios*:

Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento a los vencimientos mutuos (art. 72 C.Pr.). Regular los honorarios conforme la labor desarrollada y la naturaleza del trabajo, de las Dras. <Persona 4> y <Persona 9>, apoderadas de la actora, en forma conjunta, en un 25%, y los del <Persona 6>, abogado de la demandada, en al 25% de los regulados en Primera Instancia ,deberá adicionarse el IVA si correspondiera (artículo 9, 13 Ley XIII 4)

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

3) Imponer las costas de esta instancia, por su orden, atento a los vencimientos mutuos (art. 72 C.Pr.).Regular los honorarios conforme la labor desarrollada y la naturaleza del trabajo, de las Dras. <Persona 4> y <Persona 9>, apoderados de la actora, en forma conjunta, en un 25%, y los del <Persona 6>, abogado de la demandada, en al 25% de los regulados en primera instancia; deberá adicionarse el IVA si correspondiera (artículo 9, 13 Ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 21/25 que hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3> y condenó a la demandada a abonar la suma de $151.690,29 correspondiente a indemnización por antigüedad más SAC, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados junio 2016, integración mes de despido, SAC sobre integración, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC sobre vacaciones proporcionales, indemnización art. 14 de la Ley 14546, indemnización art. 1 Ley 25323, indemnización art. 80 LCT, menos el monto abonado por la demandada. Asimismo, condenó a la entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT y rechazó la entrega de la constancia de ingresos de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social. Rechazó la excepción de prescripción interpuesto por la demandada. Aplicó intereses y capitalización inc. b) CCCN. Impuso costas a la vencida y reguló honorarios.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo

que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé en sus art. 3 a 5.

II. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1. Sentado lo expuesto, y a fin de mantener la estructura lógico-jurídico de la sentencia, seguiré en el abordaje de la queja, el orden dado por el colega que abre el acuerdo, comenzando por los agravios de la demandada.

Así las cosas, se queja en primer agravio el accionado, respecto al rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por su parte.

Atento a las constancias de la causa, y la previsión del art. 257, coincidiré con la solución propuesta por el primer votante, en tanto es claro que en su análisis, el apelante no contempla las circunstancias interruptivas de la prescripción, las que confrontadas con las constancias documentales agregadas a la causa, demuestran que la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo –en el caso Subsecretaría de Trabajo

local- interrumpió el curso de la prescripción, de allí que, como señala el voto precedente, de acuerdo a la fecha de extinción de la relación laboral, la del inicio de actuaciones en Subsecretaría y posteriormente inicio de demanda, no resulta aplicable la prescripción a ninguno de los rubros reclamados en la demanda, respecto de los que no está más recordar se trata de los días trabajados de junio 2016 y el resto de la liquidación que prospera, conforman rubros indemnizatorios nacidos a la fecha de la extinción de la relación laboral y según el plazo de pago establecido en el art.128 LCT.

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el pto. II.3.a. Así lo voto.

En su segundo agravio, resiste la aplicación de las indemnizaciones previstas en el art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25323, por haber sido las mismas derogadas por la Ley 27742 y DNU 70/2023.

Liminarmente, cabe aclarar que, en relación a la segunda de las normas, la sentencia aplicó la prevista en el art. 1 –no la del art. 2- de la Ley 25323, fundado en la deficiente registración laboral.

A todo evento, en lo que aquí resulta atinente, adelanto que la mencionada derogación que invoca el quejoso, no resulta aplicable al caso de análisis.

En efecto, la queja del accionante deberá rechazarse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. Así, sobre esta línea de marcha y repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 01/06/2016.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir las acreencias que se reclaman, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento previsto por el art. 80 LCT y la demanda que dio lugar a la aplicación del art. 1 de la Ley 25323

–mediante <Archivo 1> de fecha 11/11/16 (fs. 21) y la demanda iniciada en fecha 29/11/18- son anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art. 80 LCT-, en autos: "<Persona 8> c/ <Persona 5> s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley (expte. n°26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "...el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la Ley 27.742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la Ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos

utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «<Persona 15> c/ <Persona 16> S.A. s/despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas

advierto que refiere a la Ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la Ley 27742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen...” (voto del Dr. Napolitani).

En razón de lo expuesto, siendo que el actor ha cumplido el requisito de intimación fehaciente para la entrega de la documentación laboral (fs.21) y asimismo, se ha decretado la deficiencia de la registración en la sentencia –la relación se registró el 01/07/2013 y debió registrarse el 04/02/2013-, conforme lo disponen las normas en tratamiento, resultan en consecuencia exigibles los agravamientos indemnizatorios reclamadas de acuerdo constancias de la causa y doctrina emanada de nuestro cimero tribunal provincial, la que comparto por sus fundamentos.

Adhiero a la solución dada por el Dr. Pis Diez en el apartado II.3.b., rechazando el agravio. Así lo voto.

En el tercer agravio, el demandado se queja por lo que considera errónea y arbitraria adición de intereses a las multas laborales y al monto de condena.

Lo decidido respecto a las indemnizaciones laborales y la no aplicabilidad al caso de la Ley 27742, conforme los fundamentos expuestos precedentemente, sella la suerte de esta parcela de la queja, en tanto, tratándose de agravamientos indemnizatorios y no multas, los intereses deberán aplicarse desde que cada suma fue debida, y no desde la sentencia, todo ello teniendo en cuenta los plazos para el pago que establece el art. 128 LCT.

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el pto.II.3.c., rechazando el agravio. Así lo voto.

En el cuarto agravio, se queja el apelante en tanto se ha dispuesto la obligación de entregar nuevamente la documentación laboral. Remite también aquí a la aplicación de la Ley 27742.

Adheriré también en la solución de este agravio, con el primer votante, en tanto claramente la condena a entregar documentación laboral es del certificado de trabajo, art. 80 LCT, mas no de la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social, a la que refiere el quejoso, demostrando la mera lectura de la sentencia, que sus agravios resultan vacíos de contenido, en tanto se trata de documentación laboral que no puede confundirse y respecto a la que incluso aclaró la sentenciante –en punto a la segunda nombrada-, que tomaba por válida y suficiente el informe remitido por la AFIP, no siendo por tanto exigible.

Adhiero a la solución brindada por el Dr. Pis Diez en el apartado II.3.d., rechazando el agravio. Así lo voto.

En cuanto a los agravios de la actora, previamente debo referirme al pedido de deserción efectuado por la demandada.

Al respecto, corresponde mencionar que se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 - "Quispe, Julián <Persona 11> vs. Moya, <Persona 12> y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta,

Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online, 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja de la actora, adelantando que comparto las razones que brindó el colega prevotante, al dar respuesta al planteo de la actora.

En este sentido, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En el *sub examine*, el planteo efectuado por la actora, introduce claramente cuestiones no planteadas en la instancia de grado, al tiempo que no demuestra concretamente cuál es la incidencia de su discurso en el monto de condena, vaciando de contenido su agravio, por lo que su tratamiento en esta instancia resulta improcedente.

Adhiero a la solución dada en el apartado II.4.a por el colega prevotante y se rechaza el agravio. Así lo voto.

III. Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios de la actora y de la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia por su orden. Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 25% y los de la

demandada, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 72 C.Proc. y art. 13, Ley XIII- nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, y confirmar la Sentencia nro. 21/25 de fecha 20 de febrero de 2025 y su aclaratoria nro. 30/25.

2) Imponer por su orden las costas de esta instancia.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. <Persona 4> y <Persona 9>, en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 6>, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 116 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"